

## **Providencia N° 1**

**Por la cual se dictan las normas sobre posesión, operación y transporte de máquinas tragamíquinas en el territorio nacional y sobre el funcionamiento de las salas de máquinas situadas en establecimientos en los cuales funcionen casinos y salas de bingo, con licencia. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.590 de fecha 26/11/1998.**

Directorio de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíquinas, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 4º, numeral 5 del Reglamento de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíquinas, dicta la siguiente:

### **PROVIDENCIA**

Normas sobre posesión, operación y transporte de máquinas tragamíquinas en el territorio nacional y sobre el funcionamiento de las salas de máquinas situadas en establecimientos en los cuales funcionan casinos y salas de bingo con licencias otorgadas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíquinas.

#### **Artículo 1º: Posesión de Máquinas Tragamíquinas**

La posesión de máquinas tragamíquinas en el territorio nacional se limita a las siguientes personas jurídicas y/o naturales, y a los siguientes propósitos:

1. A las empresas que hayan obtenido licencia de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíquinas; con el propósito de la operación de la misma.
2. A las empresas operadoras de máquinas tragamíquinas que estén debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíquinas, con el propósito de la operación de la misma, en establecimientos con licencias de la misma Comisión Nacional.
3. A las empresas o personas naturales que se dediquen a prestar servicios técnicos y de mantenimiento a máquinas tragamíquinas, que estén debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíquinas, con el propósito de reparación o mantenimiento de las mismas, en los talleres o establecimientos establecidos para tales fines.
4. A las empresas fabricantes, importadoras, distribuidoras y vendedoras de máquinas tragamíquinas que estén debidamente registradas ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíquinas; con el propósito de mantenerlas en demostración y/o exhibición, en sus oficinas o locales de exhibición o almacenadas para su comercialización.
5. A las empresas transportistas que estén trasladando máquinas tragamíquinas de un sitio a otro, contratadas por las Licenciatarias o los propietarios de las máquinas, de acuerdo con las normas que rigen el transporte de las mismas.
6. A las empresas depositarias legales que la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamíquinas o cualquier autoridad competente haya designado como tales, al objeto de almacenar máquinas tragamíquinas que hayan sido

desincorporadas de algún establecimiento con licencia o hayan sido decomisadas en establecimientos ilegales.

7. A las personas naturales y jurídicas distintas a las mencionadas en los literales anteriores, que sean propietarias de máquinas tragapésos adquiridas lícitamente con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapésos y su Reglamento y que las mantengan en depósito para su ulterior comercialización u operación. Todas estas personas naturales y jurídicas están en la obligación de registrarse ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapésos y de informar sobre la ubicación de todas y cada una de las máquinas tragapésos de su propiedad.

Todas las personas naturales y jurídicas poseedoras de máquinas tragapésos están obligadas a informar a la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapésos, el número de máquinas tragapésos que poseen, su ubicación y la identificación de cada una de ellas, señalando por lo menos, la marca, el modelo, el serial de la máquina y el serial del programa.

## **Artículo 2º: Operación de Máquinas Tragapésos**

1. La operación de cualquier máquina tragapésos en cualquier parte del territorio nacional está sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapésos.

2. Las máquinas tragapésos sólo podrán operar en los establecimientos autorizados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapésos a las empresas Licenciatarias.

3. Las solicitudes de autorización para la operación de máquinas tragapésos sólo podrán ser formuladas por las empresas Licenciatarias ante la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapésos.

Las empresas licenciatarias deberán incluir en sus solicitudes, una lista completa de las mismas con la siguiente información sobre cada una de ellas:

- I. Nombre del fabricante.
- II. Constancia de su homologación por la autoridad competente (Comisión de Juegos) del país de origen.
- III. Nombre del importador, distribuidor o vendedor.
- IV. Marca, modelo y serial (catálogo).
- V. Porcentajes de devolución.
- VI. Nombre del operador, en caso de no ser la misma Licenciataria.
- VII. Convenios y/o contratos con terceros para la operación.
- VIII. Plano de ubicación de las máquinas tragapésos que se van a incorporar al establecimiento, indicando la superficie destinada a sala de máquinas y a sala de bingo y/o sala de juego (casinos).

4. Obtenida la autorización de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapésos y luego de recibidas las máquinas tragapésos autorizadas, las empresas pueden proceder a su instalación bajo la supervisión de un Inspector de Juego. Concluida la instalación, la licenciataria enviará de inmediato a la Inspectoría Nacional de Casinos de la siguiente documentación e información:

- I. Hoja de configuración de la máquina tragapunto (hardware) elaborada por el fabricante. Una para cada serie de modelos iguales.
- II. Hoja de configuración del programa de juego incorporado a la máquina (software) elaborada por el fabricante.
- III. Número de activo asignado por la licenciataria.
- IV. Serial asignado por el fabricante.
- V. Serial de la tarjeta de control (CPU).
- VI. Cuando falte alguna de la documentación o información exigida en los numerales anteriores, la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapuntos solicitará a la licenciataria la información que considere necesaria para cumplir con sus funciones de supervisión y control.

5. Las máquinas tragapuntos con tres (3) o más años de nacionalizadas, que sean desincorporadas por la licenciataria de sus establecimientos autorizados, sólo podrán ser objeto de reexportación o de destrucción por parte de sus propietarios, lo cual debe ser notificado con 15 días de anticipación a la Inspectoría Nacional de Casinos.

Se requerirá de la aprobación de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapuntos para dar un destino distinto a la reexportación o a la destrucción de máquinas tragapuntos con menos de tres (3) años nacionalizadas. Para tales fines, las licenciataria o las empresas interesadas debidamente registradas ante la misma Comisión, deberán presentar una solicitud motivada, en la cual se indique el destino final de dichas máquinas tragapuntos.

6. Las máquinas tragapuntos que sean objeto de comiso por estar siendo operadas en establecimientos sin la licencia correspondiente expedida por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapuntos, podrán ser destruidas por la autoridad competente o rematadas judicialmente, exclusivamente para su reexportación.

### **Artículo 3º: Movilización y Transporte de Máquinas Tragapuntos**

1. La movilización de cualquier máquina tragapunto dentro de la sala de máquinas de las Licenciataria, deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Casinos. Para tales efectos, las Licenciataria deberán formular la solicitud correspondiente indicando:

- I. Motivo de la movilización.
- II. Cantidad de máquinas a movilizar.
- III. Denominación de cada máquina (marca, modelo, serial).
- IV. Seriales de: Máquinas, Tarjetas de Control y Programas.
- V. Plano de ubicación de las máquinas luego de los cambios que implique la movilización dentro de la sala de máquinas.

2. La movilización de cualquier máquina tragapunto, por cualquier concepto, desde el establecimiento de las licenciataria hacia otro lugar, debe ser previamente autorizada por la Comisión Nacional de Casinos.

En la solicitud de autorización, las licenciataria deben informar:

- I. Motivo de la movilización.
- II. Cantidad de máquinas.
- III. Denominación de cada máquina.
- IV. Seriales de: - Máquinas

- Tarjetas de Control
- Programas.

V. Nombre y dirección del destinatario

#### **Artículo 4º: Funcionamiento de las Salas de Máquinas**

1. La operación de máquinas tragamíquinas u otros juegos programables, sólo podrá realizarse conjuntamente con la de casinos o salas de bingo (Art. 27 de la Ley).

2. La superficie destinada a las salas de máquinas no podrá exceder de la destinada a las salas de bingo (Art.1º, numeral 3 del Reglamento).

Los solicitantes de licencias para salas de bingo y máquinas tragamíquinas deberán incluir, entre los documentos anexos a su solicitud, un plano de distribución detallado, dibujado a escala, en el cual se demuestre con toda claridad, la distribución propuesta para las superficies destinadas a la sala de bingo y a la sala de máquinas.

3. La ubicación y distribución de máquinas tragamíquinas en la sala de máquinas tiene que realizarse atendiendo a las siguientes condiciones:

- I. De la superficie destinada exclusivamente a la sala de máquinas (no incluyen bar, restaurant y sala de espectáculos), se podrá utilizar un máximo del 25% de la misma para colocar máquinas tragamíquinas, sin perjuicio de las condiciones que se mencionan a continuación.
- II. Que se garanticen las medidas de seguridad del establecimiento, particularmente las referidas a evacuación en caso de un siniestro.
- III. Que se maximice la comodidad al público usuario de las máquinas tragamíquinas.
- IV. Que facilite la inspección de las máquinas tragamíquinas.
- V. Que no interfiera con la prestación de los servicios complementarios exigidos por la Ley, tales como bar, restaurante, sala de espectáculos, sanitarios, etc.
- VI. Que en general, se mantenga un ambiente propicio de juego en la sala de máquinas.
- VII. En el caso de máquinas tragamíquinas ubicadas en casinos, que se evite la distracción frecuente o cualquier interferencia con los jugadores de las mesas de juego.

4. Toda licenciataria está obligada a mantener un plano actualizado en el cual se indique la ubicación de cada una de las máquinas tragamíquinas en la sala de máquinas con su respectiva identificación (número de activo asignado y serial de la máquina).

HERMANN LUIS SORIANO VALERY